de la Independencia, 98º de la Restauración y 31º de la Era de Trujillo.

Porfirio Herrera,
Presidente

Ramón Bergés Santana
Secretario ad-hoc.

Julio A. Cambier,
Secretario

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 5º inciso 2º, de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitres días del mes de diciembre de mil novecientos sesenta, años 117º de la Independencia, 98º de la Restauración y 31º de la Era de Trujillo.

JOAQUIN BALAGUER

Ley Nº 5455, que agrega dos ordinales al artículo 1º y modifica a la vez el ordinal 61 del Art. 1º de la Ley Nº 2254, de impuesto sobre Documentos.

G. O. Nº 8533, del 22 de Diciembre de 1960

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 5455

Art. 1.—Se agrega al articulo 1ro. de la Ley de Impuesto sobre Documentos Nº 2254, de fecha 14 de febrero de 1950; el párrafo 38-b), para que rija de la siguiente manera:

"38-b).—Solicitud y otorgamiento de autorizaciones de trabajo que requieran presentación de certificado médico: Con sueldo de hasta RD$50.00 mensuales RD$ 0.50
Con sueldo de RD$50.01 hasta RD$100.-00 mensuales.. RD$ 1.00
Con sueldo de RD$100.01 hasta RD$-200.00 mensuales.. RD$ 2.00

Con sueldo de RD$200.01 mensuales en adelante.. RD$ 3.00

Estas solicitudes deben ser formuladas y acompañadas con los sellos correspondientes por las personas físicas o morales que utilicen a los trabajadores.

Art. 2.—Se agrega al mismo artículo 1ro. de la Ley de Impuesto sobre Documentos Nº 2254 del 14 de febrero de 1950, el párrafo 62-B), para que rija de la siguiente manera:

"62-b).—Certificados Médicos para viajar al exterior, expedidos por cualquier facultativo en el ejercicio legal de su profesión en el país, a requerimiento de toda persona o institución nacional, o extranjera.. RD$25.00
Copia de los Certificados Médicos previstos en este ordinal deberá ser remitido a la Dirección General de Rentas Internas y Bienes Nacionales dentro de los cinco días de su expedición, para fines de fiscalización de conformidad con esta ley, conjuntamente con la copia correspondiente a la factura de venta del sello respectivo (Form. 91-Ref.)

Art. 3.—Se modifica el ordinal 61 del artículo 1ro. de la citada Ley, para que rija del siguiente modo:

"61.—Los documentos en general constitutivos de créditos, obligaciones, acciones, derechos, privilegios, garantías u otras relaciones de igual o similar naturaleza, pagarán un impuesto proporcionado al valor que representen, enuncien, expresen o envuelvan, de acuerdo con la siguiente escala:

De RD$5.00 hasta RD$100.00.. RD$ 2.00

De RD$100.01 hasta RD$500.00 RD$ 4.00

De RD$500.01 hasta RD$1,000.00.. .. RD$ 6.00

De RD$1,000.01 hasta RD$2,000.00.. RD$ 8.00

Cuando el valor enunciado o envuelto sea mayor de RD$2,000.00 se aplicará, además, un impuesto de RD$2.00 por cada mil pesos de exceso o parte de esta cantidad. Cuando el valor no sea enunciado y no pueda determinarse fácilmente por la naturaleza y circunstancias del negocio, lo apreciará el Colector de

Rentas Internas correspondiente, salvo lo que se indica más adelante."

Art. 4.—La presente ley entrará en vigor a partir del día 1ro. de enero de 1961.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiún días del mes de diciembre del año mil novecientos sesenta; años 117º de la Independencia, 98º de la Restauración y 31º de la Era de Trujillo.

Porfirio Herrera,
Presidente

Julio A. Cambier,
Secretario

Ramón Bergés Santana
Secretario ad-hoc.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidos días del mes de diciembre del año mil novecientos sesenta; años 117º de la Independencia, 98º de la Restauración y 31º de la Era de Trujillo.

José Ramón Rodríguez,
Presidente

Opinio Alvarez Mainardi,
Secretario

Luis E. Ruiz Monteagudo,
Secretario

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 54 inciso 2º, de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitres días del mes de diciembre de mil novecientos sesenta, años 117º de la Independencia, 98º de la Restauración y 31º de la Era de Trujillo.

JOAQUIN BALAGUER